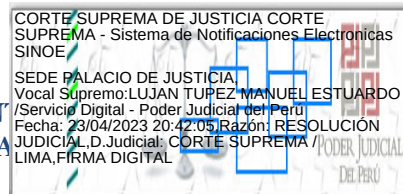




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
CAÑETE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2023 12:23:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2023 13:27:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2023 16:32:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/04/2023 09:08:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/04/2023 15:38:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia infundada, determinación de la pena, responsabilidad restringida por razón de la edad y delito continuado

I. La procedencia del control de la determinación de la pena en sede de revisión de sentencia ha sido avalada por la jurisprudencia penal.

II. La jurisprudencia penal es constante y pacífica respecto a que la causal de disminución de la punibilidad, regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, es aplicable a toda clase de delitos.

III. En el caso, según la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece, los hechos criminales tuvieron lugar entre el dos de febrero de dos mil ocho y el dos de febrero de dos mil nueve, periodo temporal en el que WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA le practicó diversos actos lúbricos a la víctima de iniciales M. J. Ch. C., es decir, le bajó el pantalón y le efectuó rozamientos en sus partes íntimas. La mecánica descrita evidencia que no se trata de un solo acto delictivo, sino, por el contrario, se verifica una secuencia constante e inescindible de acciones, con el mismo *modus operandi* y entre las cuales subyace conexión temporal (aproximadamente un año). Lugo, si se proyecta lo descrito a la *litis*, se configura un delito continuado, según el artículo 49 del Código Penal, por lo que se aplica la pena más grave.

IV. Según el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, del Código Penal, modificado por Ley n.º 28704, del cinco de abril de dos mil seis, la penalidad abstracta estriba entre diez y doce años de privación de libertad. Después, la documentación respectiva evidencia que WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA nació el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete. De modo que, si bien al inicio del periodo delictivo tenía veinte años y nueve meses, al término del mismo había cumplido veintiún años y nueve meses. Incluso, admitiendo la tesis defensiva, si los hechos hubiesen ocurrido entre abril y mayo de dos mil ocho, igualmente tendría más de veintiún años de edad. Por ende, debido a que se superó el rango etario previsto en la ley penal, CHUMPITAZ CHOCATA no era sujeto de responsabilidad restringida. En ese sentido, no concierne aplicar la causal de disminución de la punibilidad regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal. La pena impuesta, es decir, diez años de privación de la libertad (coincidente con el mínimo legal) se mantiene incólume y no será modificada.

V. La impugnación defensiva incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, pero se verificó un ilícito continuado; además, en la data final de los abusos sexuales, WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA superó los veintiún años de edad. Entonces, se declarará infundada la revisión de sentencia promovida y se desestimarán los agravios propuestos.

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 284-2019/Cañete

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 30), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo en que le impuso diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. J. Ch. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Los autos del veintidós de julio y dos de agosto de dos mil trece (fojas 4 y 8) dieron lugar al juicio oral.

Se realizó el juzgamiento, según actas (fojas 14, 16, 19, 22, 24, 25 y 51).

Después, se emitió la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 30), que condenó a WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la víctima de iniciales M. J. Ch. C., le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) como reparación civil.

Los hechos criminales fueron calificados en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, del Código Penal.

Se declaró probado el siguiente *factum* delictivo.

- 1.1. Entre el dos de febrero de dos mil ocho y el dos de febrero de dos mil nueve, la menor de iniciales M. J. Ch .C. (seis o siete años de edad) visitaba el domicilio situado en la calle San Martín n.º 336, distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- 1.2. En ese tiempo, la víctima de iniciales M. J. Ch. C. estaba al cuidado de su tía Alejandrina Chocata Buleje, madre de WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA. La situación era aprovechada por el último para acercarse a la primera, bajarle el pantalón y “hacerle tocamientos con su pene en la vagina [sic]”.
- 1.3. Posteriormente, la agraviada de iniciales M. J. Ch. C. contó lo sucedido a su progenitora.

Segundo. Contra la sentencia condenatoria, WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA promovió el recurso de apelación, del diez de octubre de dos mil trece (foja 106 en el cuaderno supremo).

Sin embargo, a través del auto del once de octubre de dos mil trece (foja 112 en el cuaderno supremo), se desestimó la impugnación.

Luego, mediante el auto del veinticinco de octubre de dos mil trece (foja 113 en el cuaderno supremo), se declaró consentida la sentencia respectiva.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Tercero. Posteriormente, frente a la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 30), WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA promovió la demanda de revisión del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 1 en el cuaderno supremo), en la que invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 443, numeral 2, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 55 en el cuaderno supremo), por el que se admitió a trámite la revisión formulada.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la demanda de revisión, según las notificaciones (fojas 61 y 62 en el cuaderno supremo).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para dilucidar la demanda de revisión.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 65 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 69 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la revisión fue admitida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrió un año y quince días.

Cuarto. De acuerdo con el decreto del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 114 en el cuaderno supremo), se dispuso la elevación del expediente principal.

Asimismo, conforme al decreto del primero de junio de dos mil veintidós (foja 118 en el cuaderno supremo), se solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y a la Municipalidad Provincial de Cañete, la partida de nacimiento correspondiente.

Se recibió la documentación requerida (fojas 124, 125 y 126 en el cuaderno supremo).

Por decreto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 128 en el cuaderno supremo) se dispuso el trámite de revisión de sentencia.

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 129 en el cuaderno supremo), que señaló el dos de marzo del mismo año como fecha de vista de revisión.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a los cargos (foja 130 en el cuaderno supremo).

Luego, se reprogramó la diligencia oral para el catorce de abril del mencionado año.

Sexto. Realizada la audiencia de revisión, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de revisión, cuya

lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 443, numeral 5, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la cuestión jurídica a dilucidar, se recurre al auto del tres de noviembre de dos mil veinte (foja 55 en el cuaderno supremo).

Se definió el objeto de evaluación de la siguiente manera:

El demandante señaló que a la fecha de la comisión de los hechos incriminados contaba con veinte años de edad, por lo que, se hallaba comprendido dentro de la responsabilidad restringida, contemplada en el artículo veintidós del CP [...] que autoriza la reducción de la pena para tales casos, si bien esta norma también precisaba que de tal beneficio se debe excluir a ciertos delitos entre los que se halla el de violación de la libertad sexual, esto sería una vulneración al principio de igualdad ante la ley; conforme se precisó en distintas jurisprudencias y en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016 [En ese sentido] al no existir unanimidad para declarar la improcedencia, por expreso mandato legal, debe admitirse a trámite (Cfr. considerando segundo).

Segundo. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 443, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, el contenido de los autos de calificación de las demandas de revisión no presupone un adelantamiento sobre el juicio jurisdiccional de fondo, que a la postre concierne realizar.

Su naturaleza es eminentemente declarativa (es decir, recoge los agravios o cuestionamientos propuestos, los engarza en las causales respectivas y establece que corresponde dilucidarlos, sin que ello implique, necesariamente, su estimación jurídica) y no constitutiva.

Tercero. En principio, se destaca que la procedencia del control de la determinación de la pena en sede de revisión de sentencia ha sido avalada por la jurisprudencia penal.

Al respecto, se reseñarán dos pronunciamientos:

Por un lado,

Mediante la demanda de revisión no solo se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto del hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible —que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal—, sino también cuando se presentan razones legales para amparar una causa de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal o para excluir una circunstancia agravante, privilegiada o genérica, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió

la sanción penal no se amoldaba al principio de legalidad de las penas [...]¹.

Y, por otro lado,

No cabe duda de que los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario número 04-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, constituyen hechos o circunstancias posteriores nuevas, no conocidas ni tomadas en cuenta al momento de establecer y determinar la sanción penal del demandante, pues a nivel de primera instancia, esta se llevó por aplicación de un control difuso en contra del texto normativo y sin tener respaldo jurisprudencial pleno, lo que también se evidenció con mayor significancia en la ejecutoria suprema de grado [...]. Por ello, sea desde la óptica del supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 439 de la norma [...] o de su numeral 1 [...], para este Tribunal Supremo no quedan dudas de que una interpretación en sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales nos obliga a decantar por una posición que permita que a través de la presente vía de revisión de sentencia se deba corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, lo cual obedece exclusivamente a la evidente situación de injusticia generada por una falta de unificación de criterios oportuna, a la fecha en que la presente controversia se tramitó en la vía ordinaria, y por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver el presente conflicto².

Cuarto. Por otra parte, no es baladí apuntar que, si bien el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación de la libertad sexual, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impide un resultado jurídico legítimo³.

En otro pronunciamiento se determinó lo que sigue:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 572-2019/Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, fundamentos decimoctavo y decimonoveno.

³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]⁴.

A la vez, se estableció:

Como esta Suprema Sala ha enfatizado reiteradamente, el artículo 22 del Código Penal consagra una causal de disminución de la punibilidad —no una circunstancia de atenuación privilegiada— que importa, en todos los casos, imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que es una consecuencia de su propia naturaleza jurídica, al ser intrínsecas al delito desde la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas —la imputabilidad en este caso—, y cuyo límite es la observancia de la proporcionalidad adecuada al caso⁵.

Además, frente a la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se instauró lo siguiente:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—⁶.

Como se advierte, la jurisprudencia penal es constante y pacífica respecto a que la causal de disminución de la punibilidad, regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, es aplicable a toda clase de delitos.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 588-2019/Cusco, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

Quinto. Establecido lo anterior, concierne dilucidar la controversia surgida.

En el caso, según la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 30), los hechos criminales tuvieron lugar entre el dos de febrero de dos mil ocho y el dos de febrero de dos mil nueve, periodo temporal en el que WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA le practicó diversos actos lúbricos a la víctima de iniciales M. J. Ch. C., es decir, le bajó el pantalón y le efectuó rozamientos en sus partes íntimas.

La mecánica descrita evidencia que no se trata de un solo acto delictivo, sino, por el contrario, se verifica una secuencia constante e inescindible de acciones, con el mismo *modus operandi* y entre las cuales subyace conexión temporal (aproximadamente un año).

En este punto, es relevante distinguir tres situaciones diferenciadas:

- a) Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acto, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.
- b) Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta, intimidatoria o de prevalimiento, se verificará un supuesto de continuidad delictiva.
- c) Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos) sea diferenciable en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, se cotejará un concurso real de delitos⁷.

La reunión de varios actos individuales en una única acción tiene efectos relevantes en el derecho material y procesal: así, la duración del hecho va desde la primera acción hasta la última; la prescripción comienza en conjunto con el último acto; el enjuiciamiento de un hecho continuado agota la acción penal respecto de todas las acciones individuales⁸.

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10014/2015, del veintiocho de mayo de dos mil quince, fundamento de derecho decimonoveno.

⁸ OTTO, Harro. (2017). *Manual de derecho penal. Teoría general del derecho penal*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, p. 526.

Luego, si se proyecta lo descrito a la *litis*, se configura un delito continuado, según el artículo 49 del Código Penal, por lo que se aplica la pena más grave.

Sexto. Según el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, del Código Penal, modificado por Ley n.º 28704, del cinco de abril de dos mil seis, la penalidad abstracta estriba entre diez y doce años de privación de libertad.

Después, la documentación respectiva (fojas 124, 125 y 126 en el cuaderno supremo) evidencia que WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA nació el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

De modo que, si bien al inicio del periodo delictivo tenía veinte años y nueve meses, al término del mismo había cumplido veintiún años y nueve meses. Incluso, admitiendo la tesis defensiva, si los hechos hubiesen ocurrido entre abril y mayo de dos mil ocho, igualmente tendría más de veintiún años de edad.

Por ende, debido a que se superó el rango etario previsto en la ley penal, CHUMPITAZ CHOCATA no era sujeto de responsabilidad restringida. En ese sentido, no concierne aplicar la causal de disminución de la punibilidad regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

La pena impuesta, es decir, diez años de privación de la libertad (coincidente con el mínimo legal) se mantiene incólume y no será modificada.

Séptimo. La impugnación defensiva incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, pero se verificó un ilícito continuado; además, en la data final de los abusos sexuales, WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA superó los veintiún años de edad. Entonces, se declarará infundada la revisión de sentencia promovida y se desestimarán los agravios propuestos.

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA asumir tal obligación procesal.

La liquidación y la ejecución le corresponden a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el encausado WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA

contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 30), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo en que le impuso diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. J. Ch. C.

- II. CONDENARON** al imputado WILLIAM JOSÉ CHUMPITAZ CHOCATA al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y que se archive definitivamente lo actuado; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

LT/ecb